

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha paso a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la acción de tutela promovida por el señor Jorge Henry Orrego Hincapié a través de apoderado judicial en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones. – Colpensiones informando que mediante auto del 26 de febrero de 2021 se inadmitió el escrito tutelar y transcurridos los días para la subsanación la parte accionante no hizo pronunciamiento alguno. Los términos transcurrieron así:

Auto de inadmisión:	26 de febrero de 2021
Comunicación auto de inadmisión:	26 de febrero de 2021
Términos decreto 806 de 2020:	1 y 2 de marzo de 2021
Notificación personal:	3 de marzo de 2021
Términos de subsanación:	4, 5 y 8 de marzo de 2021

Manizales, marzo 10 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
REPRESENTADO	JORGE HENRY ORREGO HINCAPIE
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00055-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide lo pertinente respecto de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta la falta de subsanación del escrito inicial

2. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela fue presentada a través de profesional del derecho, mediante providencia del 26 de febrero de 2021 se requirió a la parte accionante para que aportara el poder con los requisitos establecidos en el artículo 74 de C.G.P o mediante mensaje de datos (correo electrónico) en el cual se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 D. 806 de 2020).

Para tal efecto y con fundamento en el artículo 17¹ del Decreto 2591 de 1991 se concedió el término de tres días para subsanar las inconsistencias advertidas.

Transcurrido el término, la parte solicitante no ajustó la petición conforme a los reparos efectuados, situación que conlleva a la aplicación de los efectos jurídicos establecidos en la norma en cita, esto es ordenar el rechazo de la demanda incoada por falta de subsanación

¹ ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de tutela formulada por el señor Jorge Henry Orrego Hincapié en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones. - Colpensiones, por falta de subsanación, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 17 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas en el libro radicador del Despacho y en el Sistema Siglo XXI

TERCERO: AUTORIZAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21eb6d3e7e570c4047ecacb97ab618c5e42561ae779027d6c42a3d1ea64f8475

Documento generado en 10/03/2021 12:35:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**